

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001310301220130035800

1. Se incorpora al sumario la aceptación al cargo de *curador ad-litem* adosada por el profesional del derecho **Carlos Mario Suarez Herrera** (Cfr. Archivo 06 Cdnok-ExpDigital); a quien se le pone de presente que quienes relaciona como partes, son los extremos procesales del presente asunto jurisdiccional. En ese orden de ideas, una vez notificado el presente auto, por Secretaría remítase el vínculo del expediente digital que compone el presente procedimiento. Se destaca que el término de resistencia con el que cuentan los sujetos emplazados, y representados por el gestor judicial Suarez Herrera, se computará a partir del día siguiente al envío del vínculo para acceder al presente trámite digital.

2. De otro lado, ante la solicitud formulada por la vocera judicial del extremo procesal activo (Cfr. Archivo 07 *idem*), es del caso significarle la procedencia de las notificaciones a remitir a los demandados que relaciona. Su práctica será analizada una vez lo informe al Despacho, y estas deben cumplir las pautas previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; al paso que debe aportarse prueba que acredite la efectiva recepción de la notificación ante el dominio electrónico del sujeto a notificar¹.

2.1. Ante la notificación por conducta concluyente aportada por el demandado **Alfredo Vásquez Cordero** (Cfr. Fl.16-17 Archivo 07 Cdnok1K), se pone de presente su improcedencia. El demandado de la referencia ya se encuentra notificado desde el pasado **21 de febrero de 2017**, al acudir al Despacho directamente a notificarse de manera personal (Cfr. Fl. 109 Archivo 007 Cdnok1E).

Misma situación acontece con la demandada **Kelly Johana Londoño Arredondo**, quien se advierte que ya contestó la demanda (Cfr. Fl. 1 Archivo 24 Archivo 1C y Archivo 26 *idem* Fls. 3 y ss.), y cuenta con apoderada judicial. Se le destaca a la apoderada judicial de la parte actora la importancia de efectuar actos de notificación sobre aquellos demandados que no se encuentren notificados con anterioridad, a fin de propiciar el debido control de la integración del extremo plural pasivo.

2.2. En cuanto a la demandada **Diana Patricia Ruiz García** (Cfr. Fl. 20 Archivo 07), el Despacho acoge favorablemente el escrito aportado, y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso le ha de tener por **notificada por conducta concluyente** desde el pasado **15 de julio de 2021** (fecha del escrito).

3. Finalmente, se **requiere** a la parte actora para que proceda a efectuar actos tendientes a la integración del contradictorio; para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión; so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020: *El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7468aa68c3c1d29ceed5c6aa20d0ea661c3ab1cf53d9f53c2731b5139101da**

Documento generado en 29/11/2021 01:07:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>